

## REFLEXIONES SOBRE LA JUSTICIA

*Por el Lic. Jesús TORAL MORENO.  
Profesor de la Facultad de Derecho de  
México.*

Sumario: 1. Propósito de este trabajo.—2. Diversos sentidos de la palabra ‘justicia’.—3. Enumeración preliminar de las notas que integran esa virtud.—4. Definiciones tradicionales.—5. Críticas contra tales fórmulas, y desarrollo de los elementos contenidos en estas últimas.—6. *Censuras contra el concepto mismo de justicia.*—7. Principios y máximas de justicia.—8. Intento de describir ese valor ético de una manera menos provisional.

1. El Señor nos ha advertido: “Si vuestra justicia no supera a la de los escribas y fariseos, no entraréis al reino de los cielos”.<sup>1</sup> Debemos esforzarnos por alcanzar una justicia mejor, más completa, más elevada, y no contentarnos con un concepto tal vez no lo suficientemente preciso para organizar de modo más satisfactorio la vida social.

Claro está que, en ese pasaje evangélico (como en casi todos los lugares bíblicos en donde se habla de la justicia), se toma el vocablo en sentido ético y religioso, y no con una significación propia y rigurosamente jurídica. Pero esto no impide que, al hablarnos la Sagrada Escritura de la justicia, como sinónimo de santidad o de gracia divina, aluda *también* al aspecto interindividual y externo (esto es, jurídico) de dicha virtud.

Si bien es cierto que, para la práctica de la justicia, resultan más importantes las cualidades *morales* (*honestad, lealtad, firmeza de intención, benevolencia*) que los elementos intelectuales (erudición, facultad de sín-

---

<sup>1</sup> Mateo, v, 20.

tesis, talento deductivo, etc.), esto no significa que los últimos carezcan de trascendencia. 'Caeteris paribus', seremos más justos mientras mejor conozcamos lo que es la justicia. El hombre virtuoso nunca comete injusticias 'formales' (nunca realiza a sabiendas actos injustos), pero sí puede incurrir, e incurre con frecuencia, en injusticias 'materiales' (es decir, en una conducta objetivamente injusta).

En el presente estudio me propongo examinar algunas notas de la justicia, desarrollar los elementos que se hallan implícitos dentro de la definición tradicional y dentro de otros conceptos más o menos populares de la justicia, defender a aquélla y a éstos de algunas de las censuras que en su contra se han lanzado, y tratar de reunir, en una como descripción, la mayoría de los caracteres que posee la mencionada virtud. Quedan fuera de los límites de este trabajo numerosos problemas de indiscutible categoría, que presentan alto interés científico y son de gran importancia práctica: las especies de justicia, las relaciones entre ésta y las demás virtudes (particularmente la equidad y la caridad), si la noción de justicia se agota en la de igualdad, qué relaciones de igualdad concretamente exige la justicia, los nexos de ésta con el Derecho natural, los vínculos entre dicho complejo normativo y el Derecho positivo, etc., etc.

2. Entre otras varias acepciones, la voz 'justicia' tiene los siguientes significados: *a*) se llama justo a lo que está apegado a la verdad; al conocimiento que coincide con la realidad; *b*) también se denomina justo lo que es exacto y preciso, y está perfectamente adecuado o adaptado a otra cosa;<sup>2</sup> *c*) la justicia da idea de proporción, de equilibrio, de armonía, o sea de una recta coordinación entre actividades de diversa categoría y dignidad; *d*) hablamos de justicia para indicar, como una esfera particular y restringida del significado *b*, la adecuación de una conducta respecto de la ley positiva; entonces, justicia es sinónimo de legalidad;<sup>3</sup> *e*) la justicia como categoría moral tiene un primer sentido, equivalente a santidad o conjunto de todas las virtudes. De esta suerte, es lo mismo que rectitud o perfección espiritual. Sería fácil demostrar, con centenares

2 Del Vecchio, *La Giustizia*, Studium, Roma, 1946, pp. 2-3; Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II, II, cuestión 58, art. 4; Ihering, *El fin en el Derecho*, Atalaya, Buenos Aires, 1946, p. 211: "Justicia es la concordancia de la voluntad con lo que debe ser".

3 Stammler, *Tratado de Filosofía del Derecho*, Reus, Madrid, 1930, p. 242: la justicia es la "fiel aplicación del derecho vigente".

de ejemplos, que en el lenguaje vulgar y en la Sagrada Biblia, se habla de hombres justos como de personas que constituyen altos valores *éticos*. Aun los juristas, en ciertas ocasiones (quizás irreflexivamente), dicen que algo es injusto, no para significar que atente de modo directo y propio contra la justicia, sino para expresar que una conducta no es moral o decorosa, aunque acaso el mismo comportamiento quede dentro de lo lícito jurídico;<sup>4</sup> f) en sentido todavía ético, pero ya más restringido, la justicia no es la suma de las virtudes, sino una virtud especial, que se refiere a la conducta en las relaciones con los demás hombres; a esta justicia, que es un segmento del valor moral, podríamos llamarla *subjetiva* o *interna*; g) pasando ahora al plano estrictamente jurídico, la justicia *objetiva* o *externa* consiste en una característica de un orden social concreto, o en un criterio para enjuiciar la bondad de cualquier colectividad humana.

Comparando entre sí los conceptos *f* y *g*, advertimos que el primero alude a algo que de suyo es individual, aunque se refiera a la conducta de un hombre respecto de sus semejantes, porque se trata de un valor ético que radica en el alma del hombre, y consiste en la sincera, desinteresada y firme intención de efectuar actos justos, mientras que la justicia propiamente jurídica es una cierta situación objetiva (de igualdad, de armonía, etc.), independiente de lo que crean o quieran las personas que contribuyen a producirla.<sup>5</sup>

Aunque son distintos estos dos conceptos, no son del todo ajenos. Puede darse un orden social justo sin que exista la virtud de la justicia en la mayoría de sus componentes, pero la justicia subjetiva es la base natural de un orden jurídico recto, hasta tal punto, que si todos los miembros de la comunidad poseyeran ese hábito valioso, la justicia se realizaría

---

4 San Agustín ("*De doctr. christ.*", I, 27, Pat. Lat., xxxiv, col. 29, citado por Brucculeri, *La giustizia sociale*, ediciones 'La civiltà cattolica'. Roma, 1944, p. 8, nota 6): "Obra la justicia aquel que sabe valuar exactamente las cosas, que tiene un amor bien ordenado, que no ama lo que no debe amarse, que no ama más lo que se debe amar menos, que no ama con igual amor lo que pide un amor mayor o menor, y que no ama con amor más fuerte o más débil lo que exige un amor igual del todo"; Del Vecchio, *op. cit.*, pp. 17 a 41.

5 Fray Domingo de Soto, *Tratado de la justicia y el derecho*, Reus, Madrid, 1926, tomo II, p. 189 (libro III, cuestión 1ª, art. 1º): "Si el deudor paga al acreedor cuanto dinero le debe, pero con torcida intención, a saber, para que lo dilapide..., entonces tal obra se considerará absolutamente justa, porque es igual a la deuda, aunque no es obra de virtud, ni sea virtuoso el que paga o devuelve".

objetivamente en la sociedad, sin necesidad de recurrir al empleo de la coacción, ni de reforzar con amenazas las normas legales. No obstante, es posible que exista una disposición justa y que sea cumplida, sin que el obligado obre por motivos virtuosos. No hay que creer, empero, que los legisladores deban contentarse con esto. Cabalmente, la existencia y eficacia de normas positivas justas son uno de los factores que más contribuyen a fomentar la virtud de la justicia en el ánimo de los ciudadanos.

Debe notarse también que, si bien las acepciones *a*, *b*, *c* y *d* no corresponden rigurosamente al concepto que buscamos, sí tienen con él algún nexo, y resultan sin duda aprovechables como elementos de la noción de la justicia.

3. Podemos señalar, en forma muy provisional y superficial, las siguientes notas de la justicia:

I) La justicia es una virtud, es decir, una disposición sincera y desinteresada del alma, y un hábito valioso. Es hábito porque no se revela esporádicamente, sino que, en el hombre justo, constituye una energía interna, constante, que mueve natural y espontáneamente a ejecutar actos justos, aunque en ocasiones no se proponga esto de modo expreso el varón virtuoso. Y es algo que moralmente vale porque consiste en un anhelo de perfección, en un movimiento ascensional hacia un ideal absolutamente perfecto. Pero si la justicia es una virtud relativa a los demás hombres y a la organización de la colectividad, el anhelo de perfección se orientará incansablemente a buscar una estructuración cada vez mejor de la vida común. Si el orden jurídico actual se apegara exactamente al tipo ideal; en otras palabras: si el derecho positivo presente fuera en absoluto justo, la justicia consistiría exclusivamente en esforzarse por mantener y conservar intacto ese orden, impedir su modificación y restaurarlo cuando alguien lo hubiera quebrantado. Pero como el derecho positivo dista mucho de alcanzar tal perfección, resulta palpable que la justicia no debe ceñirse a conservarlo, sino que su tarea se extiende a la lucha por lograr un acercamiento cada vez más exacto respecto del tipo ideal de sociedad.

II) La justicia establece deberes estrictos. Tratándose de otras virtudes, es posible que sólo algunos de los actos que constituyen su materia sean obligatorios, al paso que efectuar otros sea únicamente una actitud aconsejable, siendo también lícita la abstención. Por el contrario, cuando

existe una norma de justicia, se imponen solamente deberes. Todo acto realizado en cumplimiento de un imperativo jurídico es lícito y bueno, pero, además, obligatorio. En el círculo de esta virtud, no hay 'consejos de perfección', ni normas que constituyan insinuaciones, ruegos o recomendaciones.

III) La justicia se refiere siempre a otro. Si hablamos de justicia como de una proporción, equilibrio o armonía entre los actos o las facultades psíquicas de un mismo hombre, estamos empleando una metáfora; en este caso hay justicia sólo "secundum similitudinem".<sup>6</sup>

IV) Ese otro a quien se refiere la justicia es ineludiblemente un hombre (o una colectividad de hombres). No hay relaciones propiamente jurídicas entre Dios y los hombres. Tampoco son concebibles los vínculos jurídicos entre el hombre y los animales, porque la justicia no puede darse 'nisi unius hominis ad alium'.<sup>7</sup>

V) La virtud que examinamos *versa* siempre *sobre* cosas y acciones exteriores; se refiere a entes materiales y a la conducta de los otros hombres que se revele en manifestaciones físicas (movimiento local, emisión de sonidos, etc.).

VI) La justicia no sólo recae en cosas y acciones exteriores, sino que también *consiste en* fenómenos perceptibles por los sentidos, como entregar una cantidad de dinero, pronunciar ciertas palabras, trazar ciertos signos sobre un documento, etc. (Claro está que nos referimos al cumplimiento de los deberes positivos, y al incumplimiento de los imperativos que crean la obligación de no hacer, de abstenerse). Sin embargo, aquí cabe una distinción. La justicia propiamente dicha (2, f y g), tanto en su aspecto interno, subjetivo, ético, cuanto en el plano externo, objetivo, jurídico, siempre *recae en* cosas exteriores, pero cuando se dice que 'consiste en' acciones sensorialmente perceptibles, se está pensando en la justicia meramente jurídica. Por supuesto que la justicia como cualidad moral puede consistir (al igual que cualquiera otra virtud) en meros estados de conciencia que para nada lleguen a manifestarse físicamente ("El que ve a una mujer con malos ojos ya adulteró en su corazón": "Quien no ama

---

6 Santo Tomás, *Suma*, II, II, 58, art. 2.

7 Ep. a los romanos, IX, 35; *Suma*, II, II, 57, art. 1, ad 3<sup>m</sup>; 58, arts. 2 y 7; 62, art. 4, ad 3<sup>m</sup>.

a su hermano es un homicida"). Santo Tomás de Aquino, cuando habla del 'juicio temerario', distingue con precisión estos puntos.<sup>8</sup>

VII) Como la misma palabra lo indica, la justicia 'ajusta', entrelaza, coordina entre sí diversos elementos. De este ajuste puede hablarse en varios sentidos. En primer lugar, existe un ajustamiento en cuanto la justicia establece en la vida social un sistema de estrictas colindancias. Exactamente donde termina mi derecho respecto de otra persona, se inicia el derecho de ésta: no hay una 'tierra de nadie'. En el momento en que, habiendo llegado al límite de mi derecho, pretendo excederme, empieza el campo de lo ilícito y, por el contrario, es jurídicamente correcta la resistencia de la contraparte. Como sin dificultad se advierte, esta nota se liga a la señalada con el número II), pero no coinciden exactamente ambos caracteres. Se dice que la norma jurídica es (según las diversas terminologías) 'exigible', 'bilateral', 'alteritaria', o también '*imperativo-atributiva*', en contraposición a la regla sólo ética, que es *puramente imperativa*. En otras palabras, la norma de justicia no establece únicamente obligaciones, sino que también otorga derechos. La norma moral crea un *mero deber*; la jurídica impone deberes que son, a la vez, *deudas*.<sup>9</sup> En segundo lugar, el ajuste puede entenderse en el sentido de que el acto de justicia está ajustado (es decir adecuado, proporcionado) a otra persona, de manera de corresponder exactamente, en unas ocasiones, a una manifestación de voluntad de ésta; en otras, a una necesidad o utilidad suya. En tercer lugar, el ajuste no sólo se efectúa entre los actos y las cosas, sino también entre las personas. Cada hombre es medio al servicio de los demás y es simultáneamente un fin a cuya realización deben cooperar sus semejantes. Por lo tanto, en este aspecto podría definirse la justicia como la virtud que hace posible que cada hombre sea, en la vida social, simultáneamente medio y fin frente a los demás.<sup>10</sup>

VIII) La justicia se basa en la igualdad esencial que existe entre los hombres. No son posibles las relaciones jurídicas entre Dios y nosotros, ni entre los hombres y los seres irracionales (ya se dijo esto en 3, IV),

8 II, II, 60, art. 3.

9 Radbruch, *Filosofía del Derecho*, Ed. Rev. Derecho Privado, Madrid, 1933, pp. 52-64; Luis de Garay, *¿Qué es el Derecho?*, "Jus", México, 1940, pp. 5 y 6.

10 Stammer, *op. cit.*, pp. 257 y 313. Las aspiraciones y pretensiones de los diversos hombres deben armonizarse en "una articulación ideal de fines humanos".

porque hay una distancia infinita desde el Creador hasta la creatura, y porque no existe identidad de naturaleza entre el hombre y las bestias. Para que se constituya un orden jurídico es indispensable reconocer que todos los miembros de la colectividad a que se aplica ese orden son iguales en esencia. Debe admitirse, como requisito imprescindible para concebir el funcionamiento de un sistema de normas jurídicas, una "paridad o igualdad inicial" entre todos los sujetos de semejante sistema.<sup>11</sup>

IX) No basta admitir cualquier clase de igualdad. En otras palabras, no es suficiente reconocer que los hombres son iguales hasta cierto grado, sin precisar cuál sea este grado. Es necesario convenir en que todos los hombres son iguales en cuanto son hombres, es decir, en cuanto tienen todos la dignidad de personas: que constituyen (cuando menos en lo que respecta a las relaciones interhumanas) "fines en sí", "autofines", y que, de consiguiente, a ningún hombre podemos tratarlo, bajo ningún pretexto ni en situación alguna, *como cosa*, como mero medio.<sup>12</sup>

4. La justicia se ha definido casi siempre en los siguientes términos: Virtud que consiste en dar a cada quien lo suyo, o lo que le conviene, o lo

---

11 Del Vecchio, obra citada, pp. 85 y 87; Platón, *Las leyes*, libro vi, 757, a. En el Derecho Romano tenemos declaraciones como ésta: "Quod ad ius naturale attinet, omnes homines aequales sunt" (Dig. 50, 17, 32; Ulp., 42, Sab.). Artículo primero de la *Declaración universal de derechos del hombre*, 10 de diciembre de 1948: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

12 Instit., I, 2, 2: "Omnes homines liberi nascebantur". Arts. 1º y 6º de la declaración del 10-xii-48. Claro está que la dignidad de la persona humana queda más enérgicamente afirmada y más sólidamente fundada cuando se recurre al concepto cristiano de la vida, como en el artículo primero del "Proyecto de declaración de los derechos y deberes de la persona humana", San Sebastián, septiembre de 1948 ("Jus", Rivista di scienze giuridiche, Milán, julio de 1950, p. 120): "El hombre es un ser hecho a imagen y semejanza de Dios, su Creador, y posee una alma espiritual e inmortal, dotada de inteligencia y voluntad libre. Debe hallar en la sociedad civil los medios de cumplir sus deberes y ejercer sus derechos correlativos, conforme a las finalidades de su naturaleza y a su vocación divina". Santo Tomás, *Suma*, II, II, 64, a. 3, ad 2º: "Homo peccator non est naturaliter distinctus ab hominibus justis"; por lo tanto, aun frente al más perverso y peligroso criminal hay que respetar la dignidad humana y la calidad de persona. Véanse también, Platón, *Las leyes*, libro vi, 756, e; Cicerón, *De officiis*, II, 12, 41; *De re publica*, III, 32 y, entre otros muchos lugares bíblicos: *Gálatas*, III, 28; *Efesios*, VI, 9; *Filemón*, 16.

que le corresponde, o lo que merece.<sup>13</sup> En el Derecho Romano se conocen dos fórmulas prácticamente idénticas: “Constans et perpetua voluntas ius suum cuique *tribuendi*” y, por otra parte: “Constans et perpetua voluntas ius suum cuique *tribuens*.”<sup>14</sup> Los autores cristianos acogieron esas fórmulas y las repitieron, con variantes casi siempre de mínima importancia. Por ejemplo, San Agustín dice que la justicia “sua cuique distribuit”, o que es la virtud “qua sua cuique tribuuntur”. San Ambrosio habla de esa categoría ética como de algo “suum cuique conservans”.<sup>15</sup>

Santo Tomás de Aquino modificó levemente la expresión, entendiendo que la justicia no es voluntad, sino virtud; en otros términos, hábito que mueve a la voluntad o que radica en ella, y la definió con estas palabras: “Habitus secundum quem aliquis constanti et perpetua voluntate ius suum unicuique tribuit”.<sup>16</sup>

Algunos le han agregado otros elementos. Por ejemplo, Cicerón la concibe como “habitus animi, communi utilitate conservata, suam cuique tribuens dignitatem”. Esta referencia al bien colectivo se encuentra expresamente afirmada en Platón, en Aristóteles, en el Doctor Angélico y en todos los demás autores.<sup>17</sup>

13 Cicerón, *De officiis*, I, 14, 42: “pro dignitate cuique tribuatur”; Isócrates, “Discurso areopagítico”, VII, 21-22: la justicia es igualdad que castiga y premia a cada uno según su dignidad (citado por F. Senn, en su valiosísima obra “De la justice et du droit”, Sirey, París, 1927, p. 30, nota). Las cargas públicas no se confieren a nadie por su riqueza, su fuerza muscular o la calidad de su cuna, sino en atención a sus virtudes sociales: *Las leyes*, libro IV, 715, b y c. En el escrito aristotélico *De las virtudes y los vicios* (cap. II; edición Austral, 1942, p. 258) se proclama que la justicia nos obliga a dar a cada uno lo que le corresponde según su mérito. Lo propio se dice en la “Gran Moral” (libro II, cap. 4, p. 81) y en la “Política” (libro III, cap. 7). Coincidían en este punto los estoicos (Senn, *op. cit.*, p. 20, nota). Aun Calicles que, en el diálogo “Gorgias”, empieza afirmando que los más poderosos y fuertes, por ser los mejores, deben tener más, acaba por convenir en que los honores y cargos públicos corresponden a los más dignos, es decir, a los que sean más valientes y entendidos en los negocios del Estado (Obras de Platón, Universidad de México, tomo II, pp. 200, 201 y 204).

14 Ulpiano, lib. 1 Reg; Dig. I, 1, *De iustitia et iure*, 10, pr., la primera fórmula; la segunda, Instit., I, 1, pr.

15 San Ambrosio, *De officiis ministrorum*, II, 9, 49; San Agustín, *De Civ. Dei*, XIX, 21; *De libero arbitrio*, I, 13, 27; ambos citados por F. Senn, p. 49.

16 II, II, 58, art. 1.

17 Cicerón, *De inventione*, II, 53, 160; *De officiis*, I, 10, 31, citados por Senn, pp. 3, 10 y 44; Aristóteles (*Política*, III, 4): sólo son puros los regímenes políticos

El Rey Alfonso X le añade la nota de igualdad: "Raygada virtud es la Iusticia, segund dixeron los sabios antiguos, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, e da e comparte a cada vno su derecho igualmente". Este elemento de la igualdad se halla explícitamente, o en forma implícita, pero indiscutible, en todos cuantos han tratado el tema.<sup>18</sup>

5. Se han enderezado numerosas críticas contra las diversas definiciones de la justicia, y especialmente contra la tradicional. Se ha dicho, por ejemplo, que la definición romana no resuelve el problema, sino que simplemente lo plantea. En mi opinión, aun admitiendo que la expresión censurada no es perfecta, y quizás no es completa, de la misma se pueden extraer elementos valiosísimos para integrar la idea de la justicia.

Las palabras "constans et perpetua voluntas" siempre se han entendido como aludiendo al concepto de virtud, es decir, de un hábito enraizado en el alma, que se manifiesta en todas las ocasiones, de modo firme y permanente. Y esos vocablos nos sugieren también que la justicia señala un criterio objetivo, que no depende de mi estado de ánimo; que no es hoy uno y mañana otro; que no está subordinado a mis prejuicios, emociones y sentimientos. Por el contrario, las pasiones, los intereses, los deseos y el egoísmo deben doblegarse ante la regla de la justicia y acatar el criterio que ella establece. La justicia es algo simultáneamente intelectual y volitivo:<sup>19</sup> es criterio racional, inalterable, constante, y es, a un mismo tiempo, sincera y firme decisión de conformar a dicho criterio todas mis acciones que se refieran a la conducta de los demás hombres, respecto de los hechos y las cosas exteriores.

---

que se establecen en vista del interés general; Platón, "Leyes", libro iv, 715, b: "No hay verdaderos gobiernos ni leyes, si éstas no se han establecido para toda la comunidad del Estado; afirmamos que las leyes que están hechas en interés de un partido son leyes facciosas, y no leyes civiles, y que calificarlas de justas es abusar de las palabras" (en la edición de Garnier frères, *Oeuvres complètes de Platon*, París, 1946, tomo vi, p. 155); "Suma Teológica", II, II, 58, a. 12.

18 Partida III, tít. 1º, ley primera; Aristóteles, *Política*, III, 7: "La justicia es una especie de igualdad"; Platón, *Gorgias* (ed. citada, tomo II, pp. 198-199), *Leyes*, libro VI, 756-757 (ed. citada, pp. 208-209); Cicerón, *De officiis*, I, 19, 64 (Senn, p. 31); según Lactancio la justicia consiste en "se cum caeteris coaequandi" (Senn, p. 51). Véase la elegante definición de Rafael Preciado Hernández (*Lecciones de Filosofía del Derecho*, Jus, México, 1947, p. 142): "La justicia exige dar a otro lo que se le debe conforme a la igualdad, en orden al bien común"; Ihering, *El fin en el Derecho*, citado, p. 179: "Establecer la igualdad; tal es el fin práctico de la justicia".

19 *Suma*, II, II, 58, a. 4, y 60, a. 1.

El término "cuique" es muy significativo. Quiere decir que el criterio establecido por la justicia debe ser aplicado por ella misma a todos los hombres, y no tan sólo a algunos de ellos. 'A cada uno' significa: a todos, absolutamente a todos nuestros semejantes. ¿Y por qué hay que atribuir a cada uno de ellos su derecho? Porque todos, en cuanto son hombres, tienen la misma naturaleza: hay una igualdad esencial entre todos los hombres que debe reconocerse, teórica y prácticamente, confesando en cada uno de nuestros prójimos la dignidad de persona, es decir, de sujeto que debe realizar un destino propio, temporal y eterno, y que nunca puede ser lícitamente tratado como cosa o en calidad de *mero medio* (3, VIII y IX).

Las palabras "ius suum" (o el vocablo 'suum', porque también se ha compendiado la fórmula de la justicia diciendo simplemente *suum cuique*) son las que más han dado pie a las censuras. Se ha dicho que la expresión es vaguísima y en realidad vacía. Hay que dar a cada quien lo suyo. Bien; pero ¿qué es lo suyo?<sup>20</sup>

La fórmula no es tan nebulosa como a primera vista parece. Es inexacto que la definición criticada no signifique nada. Advértase que no dice: "Da a cada quien *cualquier cosa*", ni ordena: "Da a cada uno *lo que tú quieras*", ni prescribe: "Da a otro *lo que éste quiera*". Tampoco dice "Dale a Juan *lo de Pedro*", ni manda que yo le dé a Juan *lo mío*, sino que obliga a darle a Juan *lo que sea del mismo Juan*. Por otro lado, en la expresión tradicional está implícita la exigencia de darle a cada quien *todo* lo suyo, y no sólo una parte. Con una serie de limitaciones y exclusiones, y en forma negativa, queda un poco menos impreciso el 'ius suum'. Así pues, la definición no es algo vacío, ni tan vaga como en el primer momento pudimos creer, pero continúa indeterminada en parte. ¿Qué es, en definitiva, 'lo suyo'? ¿Qué es lo que pertenece o corresponde a cada quien?

Algunos han interpretado este imperativo en sentido positivista, identificando la justicia con el ordenamiento estatal, e imaginando que es de cada quien simplemente lo que concede o reconoce la ley positiva (2, d).

Bien que sea inaceptable tal postura, aun esta interpretación serviría para evitar y reparar muchas injusticias y para contener en parte el egoís-

<sup>20</sup> Entre los muchos autores que censuran por su vaguedad la expresión "lo suyo", cito únicamente a Mayer, *Filosofía del Derecho*, Labor, Barcelona, 1937, pp. 31 y 179; Recaséns, *Estudios de Filosofía del Derecho*, 1936, pp. 387 y ss.; en especial, 393; Del Vecchio, *op. cit.*, pp. 115-116.

mo y la avidez. Si recordamos que la justicia es un criterio racional, objetivo, único, inquebrantable, que no depende de mis apetitos o intereses, y si advertimos que debo darle a cada uno, siempre y en cualesquiera ocasiones, *todo* lo suyo, hasta entendiendo la norma en sentido positivista, ya sería útil para refrenar parcialmente la ambición y la voracidad.<sup>21</sup>

Pero 'lo suyo' no debe entenderse en dicha forma, ni ésta es el sentido original o primordial. Es de cada quien:

1') lo que, por su naturaleza, está hecho para el uso exclusivo o principal de cada uno;<sup>22</sup>

2') todo lo que es necesario para conservar la propia vida, en un plano de dignidad;

3') lo que es indispensable para garantizar, cuando menos en cierto grado, el desenvolvimiento y progreso de la persona y el cumplimiento de su destino;<sup>23</sup>

4') lo que es producto de la actividad de cada quien, o consecuencia de su conducta;

5') por último, lo que el derecho positivo reconoce como propio de cada quien, siempre que el titular, además de apegarse a las máximas que

---

21 Ihering, *El fin en el Derecho*, p. 266: "Por paradójica que la aserción parezca, el más riguroso derecho dictado por el más fuerte es todavía un beneficio en comparación con lo que ocurriría si no hubiese ningún derecho".

22 Santo Tomás, *Suma*, II, II, cuestión 57, art. 1, ad 3<sup>m</sup>.: Es justo en nuestras obras aquello que corresponde a otro, conforme a alguna igualdad"; I, cuestión 21, art. 1, ad 3<sup>m</sup>. y II, II, cu. 58, art. 11: Se dice que es propio de alguien aquello que al mismo está ordenado, o que se le debe según la igualdad de proporción; Daniel Kuri Breña, *Hombre y política*, Jus, México, 1942, pp. 116-117 y 124: "La justicia, que es el valor supremo que tiende a realizar el derecho, cumple una función estructurante, implica una jerarquía de valores, ordena la vida de relación entre los hombres, a fin de que a cada uno se le reconozca lo suyo, esto es, las atribuciones dadas por la naturaleza humana que es común y que, por ser así, nos agrupa en la humanidad, en las naciones y en las agrupaciones intermedias, haciendo que a través de estas comunidades cada hombre cumpla sus fines temporales y trascendentes".

23 Manuel Ulloa, *Notas en torno al Derecho Natural*, Jus, número 61: "La justicia es la virtud moral por la cual somos constreñidos a dar a cada quien aquello que, según sus exigencias ontológicas, le pertenece para su subsistencia y perfeccionamiento". Véase Garay, *¿Qué es el derecho?*, ya cit., pp. 34 y 35; Zaragüeta,

después (en el número 7) se expresarán, no desconozca, ni teórica ni prácticamente, los anteriores criterios.

Si primeramente tratamos de despojar a 'lo suyo', por vía negativa, de algo de su vaguedad, ahora pretendemos, de modo positivo, precisar un poco más la noción de 'ius suum'. Ciertamente es que, en sí mismos, los mencionados principios no son lo suficientemente claros como para aplicarse *directamente* a la solución de situaciones que sean complicadas en alto grado, y que requieren, a su vez, una ulterior determinación. Fuera de los casos que se presenten como hipótesis 'extremas' en uno u otro sentido, casi siempre resultará imposible, si empleamos *únicamente* dichos principios, descubrir la solución absolutamente justa respecto de un caso complejo; pero debe reconocerse que los anteriores criterios contribuyen indirectamente, y en gran parte, a la solución del problema. Y puesto que es de ordinario imposible determinar con absoluto rigor, por la vía puramente deductiva, la norma individual y concreta que sea justa y esté a salvo de cualquier discusión, con toda razón se atribuye al derecho positivo el encargo de regular las situaciones reales de modo autoritario, si no en forma absolutamente justa, sí al menos con las mayores garantías de que no está muy alejada de la justicia.<sup>24</sup>

---

*El concepto de lo suyo en la definición de la justicia*, Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1935, primer cuaderno.—El derecho a la conservación y desenvolvimiento de la personalidad comprende el derecho a la vida y a la libertad (art. 3º de la declaración del 10-XII-48, declaración citada en las notas 11 y 12), la condenación de la esclavitud (art. 4º), el derecho a la propiedad (art. 17), el derecho a la libre elección del trabajo, a condiciones justas de trabajo, a los seguros para casos de desempleo, invalidez, enfermedad, vejez, viudez, etc. (arts. 23 a 25), derecho a casarse y fundar y sostener una familia (por cierto, incompleta o inadecuadamente expresado en el art. 16, primer párrafo, de esa declaración), derecho a adorar a Dios y de profesar, practicar y propagar la religión (art. 18), etc. (Véanse los arts. 8º y 48 del *Proyecto de declaración de los derechos y deberes de la persona humana*, "Jus", Rivista di Scienze Giuridiche, Università Cattolica del Sacro Cuore, Milán, julio de 1950); v. también nota 12.

24 Kelsen y sus seguidores (por ejemplo, William Ebenstein, *La teoría pura del derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1947, pp. 88 a 140, especialmente 114, 116 y 124) no han podido entender que existe un término medio entre estos dos extremos: por un lado, el Derecho Natural concebido en tal forma, que la *mera* deducción de sus principios conduce *sin dificultad* a un sistema de Derecho Positivo; por otro lado, un Derecho Natural cuyas normas son absolutamente 'formales' (en el sentido a que se refieren las notas 20 y 33), y de las cuales es *imposible* deducir nada o se pueden deducir simultáneamente normas contradictorias. Entre un complejo de normas de Derecho Natural totalmente precisas y determinadas, y otro siste-

Por último, la palabra "tribuendi" se refiere a la índole de la actitud que exige la justicia. Con frecuencia se ha empleado en sentido conservador, diciéndose que tal virtud consiste principalmente (o aun de modo exclusivo) en deberes negativos: "no quitar a los demás lo suyo"; "no dañar a nadie"; "no emplear la violencia sin motivo suficiente".<sup>25</sup> En mi opinión, el concepto de justicia, por una parte, no implica necesariamente esa limitación, sino que, a la inversa, en muchas ocasiones exige una actitud positiva, que se orienta al mejoramiento del orden social (3, 1; 4, 2' y 3'); por otra, ni siquiera la definición romana indica o sugiere ese supuesto carácter negativo o prohibitivo de la justicia. El vocablo "tribuo" tiene en latín una connotación riquísima. En la fórmula analizada significa simultáneamente muchas cosas: en primer término, respetar, es decir: conservar, no quitar; en segundo término, restituir, devolver; en tercer lugar, reconocer el derecho ajeno, lo cual entraña (3, VIII y IX) reconocer la dignidad humana de todas las demás personas, y este reconocimiento debe operar en el plano *práctico*, en todas las circunstancias y con todas sus consecuencias (7). De esta suerte, la justicia no sólo exige el respeto a lo prometido o pactado y la igualdad en las prestaciones o la proporcionalidad en los castigos, honores, premios y distribuciones, sino que asimismo prescribe, en ciertos casos, dar algo a quien no nos ha dado ni prometido nada, y esto aun cuando nosotros, a nuestra vez, tampoco hayamos prometido ningún servicio o cosa. Por ejemplo, en peligro de muerte, estamos obligados (y no sólo por caridad, sino también como auténtico deber de justicia) a socorrer al prójimo (8, e).

6. Se ha dicho que la idea de justicia, basada en la igualdad y proporcionalidad, o en el mandamiento de dar a cada quien lo suyo, es una noción abstracta, vacía, 'formal', y que cualquier intento de caracterizar a esa virtud se resuelve en una tautología.

---

ma de imperativos indeterminados y vagos, existe el término medio que consiste en que las normas del Derecho Natural sean, *en parte* determinadas y, en otro aspecto, indeterminadas. Véase Santo Tomás, *Suma*, I, II, cuestión 95, art. 2.

25 Para Francisco de P. Herrasti ("Revista de Ciencias Sociales", tomo V, México, 1927, pp. 112 a 121), adquisición justa es la que se efectúa sin engaño ni violencia, y la justicia consiste en establecer las condiciones para que sean posibles y fáciles tales adquisiciones, y evitar la situación contraria. Pero, en realidad, la justicia no sólo tiende a garantizar la *coexistencia* de los miembros de la sociedad, sino a crear un sistema en que se fomente la *cooperación* y *socorro* entre los hombres (H. Lévy-Ullmann, *La definición del Derecho*, Góngora, Madrid, 1925, pp. 174-175).

Al decirse que el concepto de la justicia es algo abstracto, en realidad no está exponiéndose una objeción en su contra, ni se trata aquí de un motivo lógico suficiente para rechazar la noción o su fórmula. Frente a un imperativo individual y concreto (por ejemplo, Juan debe pagar a Pedro cinco mil pesos en el domicilio de éste, dentro del plazo de cinco días, desde la fecha en que se notifique a aquél la sentencia), cualquier norma general es abstracta. Tal acontece hasta con las disposiciones jurídicas más limitadas, esto es: aquéllas cuyas hipótesis están muy restringidas en cuanto a la materia, las personas, el espacio y el tiempo.

En comparación con una norma legal que llamemos abstracta, podemos denominar concreta a otra regla jurídica que, en todos sus aspectos, tenga un campo de aplicación más reducido que la primera. Pero la norma que es concreta sólo en cotejo con la otra, resulta abstracta, a su vez, frente a un imperativo individualizado y perfectamente determinado en cuanto al tiempo, el lugar, las personas, etc.

De consiguiente, en realidad no se está censurando el carácter abstracto de la justicia, sino su índole 'demasiado' abstracta, pues sería sencillamente absurdo pretender que la noción que examinamos tuviera un aspecto individual y preciso, como una sentencia judicial.

Ahora bien, la justicia no puede dejar de tener esa amplísima abstracción, si quiere ser apta para emplearse lo mismo en materia de organización política que en asuntos civiles o penales y en las relaciones entre los Estados. La noción de la justicia debe ser tan general, que no resulte confinada sólo a vínculos de justicia conmutativa, sino aplicable a todas las especies de este valor ético y a todas las posibles relaciones jurídicas de la más diversa índole.

Se ha repetido también que la noción analizada es 'vacía'. ¿Qué se pretende expresar con esto? ¿Que nada significa 'justicia'? ¿Que es un vocablo carente de sentido, como lo sería, según el ejemplo de Leibniz,<sup>26</sup> la palabra 'blitiri' o cualquiera otra que ideáramos precisamente para no decir nada? Es palpable que no nos hallamos en este caso. La justicia tiene ciertas notas (algunas ya mencionadas en el presente trabajo: 3); varias de ellas son de significación muy clara y de fácil inteligencia, y

---

26 Citado por Eduardo García Máynez, *La definición del derecho*, Stylo, México, 1948, pp. 75-76. Resulta así del todo inaceptable la afirmación de Ebenstein (*op. cit.*, p. 126), de que todas las fórmulas de la justicia "carecen de sentido en su universalidad; el derecho positivo debe declarar primero quiénes son iguales, qué es causa justa, etc. Son, por decirlo así, pleonasmos jurídicos".

aunque es verdad que otros elementos suyos son de un contenido indeterminado *en parte*, no puede afirmarse que la justicia sea una noción vacía, porque tales elementos pueden precisarse más aún, ora por vía *deductiva*, ora por el camino de la *especificación*.

En efecto: la justicia no es un concepto vacío en la forma en que lo es un "sinsentido", como la palabra antes citada, o como una frase cuyos componentes no tuvieran entre sí la menor relación. Tampoco constituye un contrasentido, como lo sería hablar de un triángulo de cinco lados o de un círculo cuadrado. No hay contradicción entre las diversas notas que hemos señalado en el concepto que estamos estudiando.

También se ha llegado a afirmar<sup>27</sup> que la fórmula tradicional y cualquiera otra definición de la justicia equivalen a puras tautologías.

Debe advertirse, con todo, que no se trata de una tautología 'verbal', en que la repetición del concepto aparezca *inmediatamente*, en sentido gramatical o filológico, como si dijéramos: "la justicia es la justicia"; "la justicia no es la injusticia", o nos contentáramos con observar que "la justicia es una virtud que consiste en efectuar actos justos".

Tampoco es una tautología 'ideológica', es decir, una definición en que del sujeto se obtenga, por una inferencia *inmediata* y *directa*, el predicado contenido en la misma definición. En efecto: si supusiéramos que alguien no conoce las palabras 'justo' y 'justicia', ni tiene la idea de una virtud esencialmente ligada a dichos vocablos, esa persona, al oír la fórmula tradicional o alguna otra análoga, adquiriría un nuevo conocimiento.

Es curioso observar cómo, mientras ciertos autores censuran la expresión más popular de la justicia, considerando que equivale a una mera repetición o tautología, esto es, que el predicado no agrega *nada* a lo que ya está clara y obviamente contenido en el sujeto, otros atacan el concepto común de la misma virtud por el motivo contrario, a saber: porque en el predicado se hacen entrar notas que no estaban comprendidas en el sujeto.<sup>28</sup>

Se ha dicho que la justicia es un concepto puramente 'formal'. Esta palabra, por desgracia, tiene muchos sentidos, que impiden ver con clari-

27 Kelsen, *La teoría pura del derecho*, Losada, Buenos Aires, 1941, p. 40; *Metamorfosis de la idea de justicia*, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo XI, octubre-diciembre de 1949, número 44, p. 114.

28 Narciso Bassols, en la Revista de Ciencias Sociales, tomo V, año 1927, p. 154.

dad el estado del problema. Si entendemos por formal lo que entendían los escolásticos (el principio determinante y especificativo, por oposición a 'material', que designa el elemento indeterminado y determinable), resultará que la justicia es un concepto lleno de contenido y perfectamente preciso.

También se ha llamado formal a lo que es meramente intelectual, sin fundamento suficiente y completo en la realidad, como ciertas 'distinciones de razón'. Por ejemplo, en Dios, la inteligencia y la voluntad sólo 'formaliter' son distintas. La mayoría de los autores no pretenden llegar hasta allá, porque esto sería tanto como afirmar que la justicia es una idea totalmente creada por el hombre, sin ninguna base en la realidad. Kelsen, sin embargo, después de decir que el contenido de la justicia no puede ser determinado por la teoría jurídica pura —lo cual, bien mirado, sólo significaría que tal doctrina es radicalmente inepta para resolver los problemas de mayor categoría que se le plantean al hombre respecto del derecho—, llega a afirmar que "la justicia es un ideal irracional. Por indispensable que sea desde el punto de vista de las voliciones y de los actos humanos, no es accesible al conocimiento . . . Los juicios morales y políticos hállanse determinados únicamente por un deseo subjetivo de la persona que juzga . . . Una cosa es justa o injusta únicamente para el individuo frente al cual existe la correspondiente norma de justicia, y tal norma tiene existencia sólo para aquéllos que, por una u otra razón, desean lo que la misma prescribe . . . En última instancia, constituye la expresión del interés del individuo que declara que determinada institución social es justa o injusta".<sup>29</sup>

Todo esto es patentemente falso, y es lícito extrañarse de que yerre en forma tan lamentable quien aspira a describir la realidad tal como es, sin ensalzarla ni vituperarla. Además de que, en muchísimas ocasiones, los contendientes están expresamente de acuerdo en la existencia y sentido de una norma de justicia, y tan sólo discuten su aplicabilidad porque disienten en cuanto a la existencia de los hechos que son supuestos de su aplicación, y dejando a un lado otros casos en que hay conformidad tácita o implícita (pero indudable) sobre el significado y alcance de la regla jurídica, todavía podríamos invocar el ejemplo de los hombres justos (y los hay, aunque constituyan una minoría). La persona que tiene

---

<sup>29</sup> *La teoría pura del derecho*, pp. 41 y 42; *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. García Máynez, Imprenta Universitaria, México, 1950, p. 14; *La idea del Derecho Natural*, Losada, Buenos Aires, 1946, pp. 209-210.

arraigada esa virtud se pliega a la disposición que cree justa, bien que tal actitud signifique el sacrificio de un interés económico o de una vanidad. Más aún: la circunstancia de que cierta solución (probable o dudosa) sea favorable a los intereses de un hombre probo y escrupuloso, le hace temer que no se trate de la solución justa.<sup>30</sup>

Hasta los hombres que no tienen el hábito de la justicia llegan a rectificar, en muchas ocasiones, una anterior conducta, por considerarla opuesta al derecho ajeno. Excluyo de pronto a los que, por el contrario, han logrado hacer, a fuerza de cometer constantemente iniquidades, de la injusticia una segunda naturaleza, o sea un hábito (y estos hombres también forman una minoría, gracias a Dios). Y aun acontece que tales personas, a pesar de que afirman que están sosteniendo una causa justa cuando pretenden un resultado favorable a sus intereses, en algunos momentos (por ejemplo, en un arrebato de cólera, o en confidencias con amigos íntimos o cómplices), llegan a reconocer su carencia de derecho, invocando simplemente la fuerza de que disponen para triunfar en la contienda.

La verdad es todo lo contrario de lo que asienta Kelsen. Aunque es una realidad el juez injusto, la imagen que del juez tienen tanto los juristas como los profanos al derecho, la figura del juez que la ley positiva presupone y procura, y la conducta que, *de hecho*, tienen casi siempre la gran mayoría de los jueces, contrastan vivamente con la 'boutade' kelseniana de que los juicios respecto de la justicia se hallan determinados por el interés subjetivo de quien juzga y coinciden con el deseo egoísta del mismo. Cualquier persona cree haber demostrado suficientemente la injusticia de la posición del adversario cuando ha logrado comprobar que la supuesta norma en que éste se apoya (o la interpretación que éste le da a una norma indiscutida) solamente favorece al adversario.

La justicia no es *nunca* un criterio al servicio exclusivo del propio interés, del propio deseo o de la utilidad individual. Está esencialmente referida al derecho de los demás y al bien común. Es, como dice San Ambrosio, "buen guardián del derecho ajeno, desdeña su propia utilidad y protege la equidad común". A pesar de que la justicia puede en mu-

---

30 *Teoría General*, pp. 50-51.—Lejos de ser el hombre la medida de todas las cosas, lo es Dios; Platón, *Leyes*, libro iv, 716, c. El hombre honrado y escrupuloso, en caso de duda, se inclina más fácilmente a creer que es deudor, y que no es acreedor; Cicerón, *De officiis*, I, 9; Santo Tomás, Comentarios al libro v de la *Ética*, *La Justicia*, Cursos de Cultura Católica, Buenos Aires, 1946, pp. 239 y 244.

chos casos serme útil, es decir, fundar una solución conforme a la cual resulte yo acreedor, como consiste en un criterio objetivo e invariable, ese mismo criterio se aplica cuando las posiciones estén invertidas: cuando, por el contrario, yo asuma el papel de deudor.

Lejos de ser la justicia un ideal irracional, es precisamente lo más racional que cabe concebir dentro de la vida social. Se basa en la igualdad esencial de los hombres, y este dato se logra por la abstracción, operación típicamente intelectual (aunque también factores sentimentales puedan, en parte e indirectamente, favorecer la tendencia a reconocer esa igualdad). La justicia entraña, además, un complejo sistema de diversas relaciones igualitarias (3, VII, notas 9 y 10; 7, *g, h, i*, etc., etc.). Cada una de estas relaciones de igualdad es algo que sólo la razón puede percibir. Y si es racional cada una de dichas relaciones, 'a fortiori' lo será el complejo sistema de vínculos igualitarios que encierra la justicia. Esta es, por lo tanto, una elaboración racional de datos que, en su mayor parte, son también obtenidos por la razón.<sup>31</sup>

Asimismo se habla de lo formal en otros sentidos. La justicia es formal porque carece de un contenido concreto e individualmente determinado, apto para aplicarse inmediatamente a un caso especial y complejo, pero no porque esté privada de todo contenido. "No puede haber principios sin contenido, porque serían vacíos y carentes de sentido alguno, y no podrían ser universales ni permanentes, ni simplemente principios".<sup>32</sup> También se ha dicho que la justicia es formal porque, aunque no sea un concepto vacío y despojado de todo contenido, posee un predicado generalísimo y vago en grado sumo. "La justicia, dice Radbruch,<sup>33</sup> nos indica ciertamente tratar a los iguales como iguales, y a los desiguales como desiguales; *nada* nos dice, empero, respecto del punto de vista desde el cual, y primeramente, se califiquen unos como iguales y otros como desiguales".

---

31 Mircea Djuvara, *Droit rationnel et droit positif*, cit. por García Máynez, *La definición del derecho*, p. 119; Las verdades en el campo jurídico, "siendo afirmaciones racionales, verdades auténticas, pueden ponerse en relación unas con otras, por medio del razonamiento, y constituir un sistema de normas jurídicas racionales".

32 Garay, *¿Qué es el derecho?*, p. 28.

33 *Op. cit.*, pp. 46-47 y 95; *Los fines del Derecho*, trad. Kuri Breña, Jus, México, 1944, pp. 110-111. Ihering, *El fin en el Derecho*, p. 180: "¿Qué vale la igualdad como tal? Puede ser muy bien la igualdad en la miseria". Sin embargo, si

Pese a la opinión de Radbruch, la justicia sí nos dice algo respecto de quiénes son iguales y quiénes, desiguales.<sup>34</sup> Este concepto, lejos de no poseer contenido alguno, constituye una noción riquísima. De modo implícito, comprende el contenido de todas las posibles normas justas. En efecto: por medio de esta noción, o con su valiosa ayuda, podemos resolver un gran número de cuestiones muy diversas entre sí. De la propia idea de la justicia es posible derivar, en la vía deductiva, principios cada vez menos generales y menos abstractos (de consiguiente, cada vez más aptos para aplicarse a una situación concreta), y también, por el camino de la especificación, normas adecuadas a un determinado momento histórico. La idea de la justicia, enriquecida con principios y máximas deductivamente inferidos de ella, y con las normas apoyadas en las mismas y obtenidas por determinación o especificación, no sólo resulta grandemente útil para la elaboración de un derecho positivo justo, sino también para la reforma y progreso del ordenamiento jurídico estatal, para su interpretación, y para lograr su integración, cuando se presenta el fenómeno llamado de las 'lagunas de la ley'.<sup>35</sup>

7. Podemos formular una serie de máximas en que están contenidos algunos indiscutibles principios de justicia:

a) Si quiero para mí las consecuencias provechosas de un acto o situación, debo admitir que también sobre mí recaigan sus efectos dañosos o molestos;

---

aplicamos simultáneamente las reglas igualitarias de que se habla más adelante (7), especialmente la máxima 7, i, es decir, si el principio que aplicamos a los demás lo aplicamos *también* a nosotros mismos, ya resulta más difícil que se establezca esa 'igualdad en la miseria' entre todos los demás (excepto yo). Como dice García Máynez (*op. cit.*, p. 162), el sentido primitivo y elemental de la justicia reside en su contraposición al egoísmo individual. El egoísta resume en esta frase su actitud frente a los bienes de la vida: 'todo para mí, quédeles o no algo a los otros'. La justicia representa la tendencia contraria: 'no todo para mí, sino partes iguales para todos'.

34 En cuanto hombres, es decir, en el mínimo de condiciones para conservar y desarrollar la personalidad, todos son iguales (notas 11 y 12). También son iguales los que hayan cooperado en igual grado a una obra común (7, e, f, v, vi).

35 De *Tourtoulon, cit. por Del Vecchio*, p. 77: "La fórmula *suum cuique* puede por sí misma, y fuera de toda noción moral o social, brindar un número infinito de corolarios... Nos hemos acostumbrado de tal modo a derrochar los tesoros con que la idea de justicia ha enriquecido el pensamiento jurídico, que no les prestamos ninguna atención".

b) Si no quiero para mí los efectos gravosos de una situación, no debo pretender sus consecuencias agradables;<sup>36</sup>

c) Si quiero para otro las consecuencias perjudiciales de un hecho o situación, debo reconocer que también le corresponden las ventajas;

d) Si no admito que otro obtenga beneficios de un acto, tampoco debo exigir que sobre él recaigan los efectos nocivos;

e) Si pretendo para mí las consecuencias agradables de una situación, debo acceder a que también beneficien éstas a otro que, como yo, ha contribuido a crear esa situación;

f) Si no acepto los efectos desagradables de un acto, tampoco debo reclamar que se imputen a otro que haya intervenido tanto como yo;

g) Debo dar a *N* (o sólo debo exigir de *N*) tanto como, por creerlo jurídicamente debido, he dado a *P* (o he reclamado de *P*), en circunstancias esencialmente idénticas;

h) Debo dar a *N* (o debo exigir de *N*), en la presente ocasión, tanto como, por estimarlo debido en justicia, he dado al mismo *N* (o he pretendido del propio *N*), en otro momento, en circunstancias sustancialmente iguales a las que ofrece el caso actual;

i) Debo dar a *N* (o puedo exigir de *N*) tanto cuanto, por considerarlo jurídicamente correcto, estaría facultado para exigir de *N* (o estaría obligado a dar a *N*), si estuvieran invertidas nuestras posiciones.<sup>37</sup>

Hasta aquí, hemos hablado de máximas que (de acuerdo con la terminología más usual) podríamos llamar 'formales', ya que las seis primeras están enunciadas de modo hipotético o condicional: "Si quiero"; "si no quiero". (Sin embargo, el reconocimiento y aplicación simultáneos de todas estas máximas ya no resulta tan formal, puesto que si en un caso concreto se acatan todas estas reglas, se advierte que no se trata de meros juegos lógicos, ni son proposiciones teóricas y abstractas en

<sup>36</sup> Así, el que no quiera trabajar, que no coma tampoco, II *Tesalonicenses*, III, 10.

<sup>37</sup> "Quod quisque iuris in alterum statuerit, ut ipse eodem iure utatur", Dig. II, 2.—Preciado Hernández, p. 225: "Es casi seguro que no se infringe la justicia... en todos aquellos casos de contratos bilaterales en los que una de las partes está dispuesta a asumir, en las mismas condiciones del convenio propuesto, la situación de la contraparte".

el sentido de que no tengan trascendencia práctica. Piénsese, por ejemplo, que para pretender de otro una actividad que le es molesta o dañosa y que para mí representa comodidades o ventajas económicas, debo *simultáneamente* sujetarme a *todas* las condiciones que señalan las siguientes máximas: *a, c, e, g, h, i*). Las anteriores expresiones no bastan para garantizar, con certeza moral, una solución justa. Tales enunciados han de completarse con otras normas que sean menos hipotéticas. Podemos enumerar las siguientes:

I. Nadie puede exigir de otro una ventaja superior a la que ha prestado o prometido a ese otro;

II. Nadie puede negarse a dar a otro el equivalente de lo que éste le ha dado o prometido;<sup>38</sup>

III. A nadie pueden imputársele las consecuencias nocivas de un hecho o situación en que no intervino;

IV. Nadie puede exigir los efectos provechosos de un acto o situación a los que es ajeno;

V. A nadie pueden achacársele las consecuencias nocivas de una situación en mayor grado del que corresponde a la importancia de su participación;

VI. Nadie puede pretender los efectos benéficos de un hecho en proporción superior al grado en que cooperó para producir tal hecho.

Estas proposiciones ya no son hipotéticas o condicionales, sino categóricas e incondicionadas. Pero todavía sobre estas reglas pueden establecerse otras de mayor jerarquía, y de carácter más 'material' aún, sin que por ello dejen de ser principios generalísimos:

A) Toda exigencia y toda sanción jurídica han de ser en tal forma y hasta tal grado, que no sólo no se atente contra la cohesión social ni se impida la conservación de las garantías necesarias para un mínimo de progreso de la colectividad, sino que, en alguna medida, y aunque indirectamente, se contribuya al bien común;

B) Toda exigencia y toda sanción jurídicas deben concebirse y aplicarse con tal sentido e intensidad, que, después de haberse hecho efec-

---

38 *Dig.*, 50, 17, 206: "Iure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletioem".

tivas, el deudor o infractor pueda seguir siendo considerado como un prójimo.<sup>39</sup>

8. Ahora, tomando como bases la fórmula tradicional de la justicia y las definiciones más o menos análogas, teniendo en consideración las notas que caracterizan a esta virtud (número 3) y las demás observaciones hechas a lo largo del presente trabajo, podemos acometer el intento de describir a la justicia en una forma quizás un poco menos provisional.

a) La justicia establece y aplica un criterio objetivo, esto es, constante, inflexible, impersonal. Estoy obligado en justicia aunque cumplir mi deber sea algo contra mi interés económico, mi comodidad o mi orgullo. La justicia es una pauta racional y objetiva, que obliga a adoptar una norma invariable e inflexible, y a aplicarla realmente en el plano práctico, con todas sus consecuencias, en todas las circunstancias, en todo tiempo y lugar y respecto de todas las personas. La ley, encarnación de la justicia, habla siempre, como dice Cicerón, "una atque eadem voce".<sup>40</sup>

b) La justicia exige igualdad; ésta es uno de sus más principales elementos, y hasta se ha llegado a decir que la justicia es igualdad. Por ejemplo, así lo afirma resueltamente Santo Tomás: "Generalis forma iustitiae est aequalitas".<sup>41</sup> La virtud que analizamos no sólo entraña igualdad de soluciones cuando las circunstancias sean sustancialmente idénticas (7, g, h, i), sino también un sistema complejo de relaciones de igualdad, íntimamente coordinadas entre sí: igualdad entre mi deber y el derecho ajeno (3, VII, nota 9); igualdad entre prestación y contraprestación en algún tipo de justicia (7, I y II); en otra especie, igualdad entre dos razones, en sentido matemático (7, e, f, v y VI); en todas las formas de la justicia, adecuación entre actos y actos; entre actos y cosas; entre actos y personas, e interdependencia de las personas (3, v, VI, VII); por último, igualdad esencial de todos los hombres, tanto en su aspecto de

39 Stammler, *op. cit.*, p. 258: señala estos principios del derecho justo, entre otros: "Toda exigencia jurídica deberá ser de tal modo que en el obligado se siga viendo el prójimo" y "todo poder de disposición otorgado por el Derecho sólo podrá excluir a los demás de tal modo que en el excluido se siga viendo el prójimo" (Piénsese en nuestro art. 22 constitucional, en el art. 5º de la declaración del 10-XII-48, en los bienes inembargables, en los alimentos, en el robo por necesidad, etc., etc.).

40 *De officiis*, II, 12.

41 II, II, cuestión 61, art. 2, ad 2º.

igualdad *inicial*, cuanto desde el punto de vista de una igualación *final* a cierto nivel mínimo, que constituye una aspiración de la justicia.<sup>42</sup>

c) No bastan, evidentemente, las anteriores notas. La justicia no significa simplemente un criterio de igualdad y congruencia que se aplica partiendo de cualesquiera supuestos, por infundados e irracionales que *los mismos sean*. Si en determinadas circunstancias me he considerado jurídicamente acreedor de Juan por la suma de mil pesos, en situaciones sustancialmente idénticas no debo exigir del mismo Juan mayor suma (7, *h*), ni puedo estimarme liberado, respecto del propio Juan, o de Pedro o de Francisco, pagando una cantidad inferior (7, *g* y 7, *i*). Sobre la base de que obré justamente al estimarme acreedor de Juan, en la ocasión más antigua, por la suma de mil pesos, las demás soluciones son justas, porque son congruentes con una primitiva norma que he calificado de justa (2, *b*). Sin duda alguna, en las soluciones 'derivadas', se trata de una justicia hipotética o condicional, subordinada al supuesto de que la primera vez obré con entero apego a la justicia. Pero podemos preguntarnos: ¿está fundado ese supuesto? Lo estará si se apoya en la verdad. Recordemos que, entre otras acepciones, "justo" significa (2, *a*) el conocimiento que coincide con la realidad, o el comportamiento que se basa en la existencia de un estado de hecho que verdaderamente existe. Así pues, una norma será 'relativamente' justa si constituye una conclusión correctamente derivada de una premisa a la que suponemos justa; pero ésta sólo será justa si el motivo determinante de su sentido está apoyado en la realidad. Por el contrario, un mandamiento será injusto si el supuesto en que esencialmente se basa está apoyado en una observación divergente de la realidad objetiva.

d) No sólo impiden la justicia el error sinceramente creído y la ignorancia inculpable. Hay injusticia cuando alguien establece o ejecuta una norma, pretextando la existencia de una situación en cuya realidad no cree, y se basa, como en una causa decisiva, en el supuesto de que esa situación irreal verdaderamente existiera. Es elemento de la justicia la

---

42 Se ha hablado de un complejo sistema de relaciones igualitarias; quizá por esto los pitagóricos decían que la justicia es "un número igualmente igual" ("Gran Moral", I, I, 1182, *a*, 14), y Soto (*op. cit.*, libro III, cuestión II, art. 1, ed. española, tomo II, p. 220) la compara con un cubo. El número 8 se ha considerado también como el símbolo de la justicia (Del Vecchio, pp. 44-45). Kelly, citado por Del Vecchio (p. 97) dice que la justicia "es el esfuerzo del hombre por reparar las desigualdades de la naturaleza".

bucna fe, definida por Cicerón "dictorum conventorumque constantia et veritas", es decir: veracidad en lo que se afirma y se promete, y constancia en mantener la palabra dada.<sup>43</sup> Y Horacio agrega que la sinceridad y ausencia de dolo son hermanas de la justicia; en otras palabras: inseparables de ella, elementos suyos: "Iustitiae soror incorrupta fides".<sup>44</sup> La justicia, proclama el Apocalipsis, "es fiel y verídica".<sup>45</sup> Tanto la creación como la aplicación de las normas jurídicas (ya se trate de reglas abstractas o de disposiciones individuales y concretas) exigen, para que se realice la justicia, veracidad, sinceridad y buena fe.

e) Parece que la justicia no exige amor, y que puede cumplirse en favor de otro un deber de justicia sin necesidad de amarlo, y aun abrigando odio hacia el acreedor. En cuanto a la justicia exterior, objetiva, esto es cierto. Si el deudor paga su deuda en la cantidad correspondiente, a la persona facultada para ello, y en el tiempo y lugar y del modo a que estaba obligado, se libera, sin que importe cuáles sean los sentimientos que le profese al titular del derecho. Claro está que aun para la justicia exterior importa parcial e indirectamente la disposición interna, porque no es posible que toda la confianza que tenemos en la efectividad de un orden jurídico la hagamos descansar únicamente en el futuro empleo de la fuerza o en la amenaza de la coacción. Pero ¿qué diremos de la justicia como virtud? Con frecuencia se ha dicho que la justicia es fría, 'formal', impersonal, mientras que el amor es 'material', cálido y netamente personal.<sup>46</sup>

A primera vista nos inclinaríamos a creer que, para poseer la virtud de la justicia no es necesario amar al prójimo, sino que basta no odiarlo. Suponiendo esto, ¡qué duro, qué difícil (por no decir imposible) resultará en numerosísimos casos el cumplimiento de los deberes jurídicos, si a los titulares de los derechos simplemente no los aborrecemos! Más bien parece, por ende, que la justicia exige algo análogo al amor al prójimo, o algún grado de benevolencia hacia nuestros semejantes. Como dice Radbruch, "la justicia que no está suavizada continuamente por el amor lleva a la injusticia".<sup>47</sup> Y Vasconcelos proclamó bellamente que

43 *De officiis*, I, 7, 23, citado por G. Gonella, "Principios básicos para un orden internacional", Difusión, Buenos Aires, 1942, p. 19.

44 *Odas*, I, 24, 6, 7, citado por el mismo Gonella.

45 XIX, 11.

46 Brunner, *Gerechtigkeit*, cit. por García Máynez, pp. 220-221.

47 *Op. cit.*, p. 131.

“sólo el amor comprende y, por esto, sólo el amor corrige. Quien no se mueve por amor verá que la misma justicia se le torna venganza”. La Sagrada Escritura nos advierte: “No quieras ser demasiado justo”, porque la justicia aislada de las demás virtudes no es realmente una virtud. “Fruto de la justicia es la verdadera paz”;<sup>48</sup> pero recordemos que la paz no consiste en la mera ausencia de guerra, sino en “la tranquilidad dentro del orden”.

Dice Alfonso el Sabio que las leyes “ayuntan los coraçones de los omes por amor”.<sup>49</sup> La vida colectiva constituye una especie de amistad. El derecho del prójimo es un bien para él y para la comunidad. La virtud es el amor al bien, y cada virtud se especifica por su inclinación a determinado bien, o por el modo peculiar de esa inclinación. ¿Cómo se concebirá que la justicia es virtud si, al practicarla, no amamos de alguna manera y en algún grado ese bien? Desde este punto de vista, la justicia podría definirse como el amor al derecho ajeno. ¿Hasta qué grado debemos amar al prójimo para ser justos? Debemos amarlo, sin duda, cuando menos con toda la intensidad que sea necesaria para querer eficazmente reconocer y, en su caso, satisfacer su derecho. También por otro camino pienso que podríamos descubrir ese mínimo. Si la justicia no entraña esa excelsitud del amor que se da en los actos heroicos de la caridad (los cuales ni siquiera constituyen deberes, sino que son únicamente consejos evangélicos de perfección), y si tampoco reclama la intensidad emotiva necesaria para ejecutar los actos obligatorios de la caridad hacia personas determinadas, sí supone un cierto nivel de benevolencia hacia todos los hombres. El amor a nuestros semejantes, incluyendo a nuestros enemigos, y las máximas “no hagas a los otros lo que no quieras para ti” y “haz a los otros lo que quieras que te hagan a ti” son preceptos mixtos: simultáneamente morales y jurídicos; en el plano puramente ético son, a un mismo tiempo (aunque con diversa extensión y distinto sentido), máximas de justicia y de caridad, y constituyen “el primer principio de toda la vida social”, o también “charitatis et rectae rationis principium”,<sup>50</sup> es decir, principio de la caridad y asi-

48 *Eclesiastés*, vii, 16; *Isaías*, xxxii, 16.

49 *Partida I*, tít. 10, ley vii.

50 Billuart, cit. por Del Vecchio, pp. 88-89. Véase Stammmler, pp. 250-252; Carnelutti, *I valori giuridici del messaggio cristiano*, CEDAM, Padua, 1950, pp. 32 y 34.—Leibniz (“Méditation sur la notion commune de la justice”) ha puesto de relieve, y quizá exagerado, el amor como elemento de esta virtud que examinamos,

mismo de la justicia, que es la norma de la recta razón en la convivencia humana. En caso de extrema necesidad, y siempre que con ello no corramos gravísimo riesgo, existe el deber jurídico (y no sólo ético) de salvar al prójimo, aun al que sea nuestro enemigo. Puede, entonces, considerarse como un elemento de la justicia el amor hasta hacia nuestros semejantes, cuando menos en ese grado: hasta el punto de estar real, sincera y firmemente dispuestos a salvarlos de un gravísimo peligro.

Podemos enunciar ahora, no una definición —sin rubor me confieso inepto para mejorar las formuladas por insignes filósofos y juristas—, pero sí una descripción de la justicia, un poco menos provisional y acaso en cierto modo más completa que la caracterización intentada anteriormente (núm. 3). Quizás un análisis penetrante de lo que sigue revelaría que algunas notas resultan repetidas, o que ciertos elementos incluidos en el concepto de justicia están comprendidos dentro de otros de ellos, todo lo cual haría censurable esta descripción desde un punto de vista rigurosamente *teórico*. Sin embargo, la reiteración puede ser conveniente en la esfera didáctica o pedagógica, y creo que la descripción que intento será útil, si se toman en cuenta simultáneamente los diversos aspectos que contiene, como una orientación de carácter *práctico*.

La justicia es una virtud que, partiendo de la igualdad esencial y de la dignidad de personas que poseen los hombres, y movida por cierto grado de amor hacia todos ellos, concibe, y practica con firmeza, un criterio racional y objetivo de congruencia, igualdad y proporcionalidad en las relaciones interhumanas, respecto de cosas y actos exteriores, criterio basado en la correcta percepción de la realidad, establecido y aplicado con sinceridad y buena fe, y orientado hacia el bien común de la sociedad.

---

a la cual define como “caritas sapientis”, o como “habitus amandi alios... bono alieno delectandi”. La justicia no es sino “lo conforme a la sabiduría y la bondad reunidas. El fin de la bondad es el mayor bien. Pero, para reconocerlo, se necesita sabiduría, que no es otra cosa que conocimiento del bien... Así, la sabiduría está en el entendimiento, y la bondad en la voluntad; la justicia, por consiguiente, está en uno y otra” (Del Vecchio, pp. 38 y 39). Véase *Suma*, II, II, 25, arts. 8 y 9.